

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR Nº 1100

SANTIAGO, 03-OCT-1988

CESACION EN EL PAGO DE PENSIONES DE LA LEY Nº16.744 A AFILIADOS AL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES AL CUMPLIR LA EDAD PARA PENSIONARSE POR VEJEZ. DISPONE SE NOTIFIQUE DICHA CIRCUNSTANCIA AL BENEFICIARIO Y A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES RESPECTIVA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del D.L. Nº3.500, de 1980, en concordancia con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Nº16.744, los trabajadores afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones que disfruten de una pensión por invalidez total o parcial proveniente de la Ley sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, al cumplir la edad para tener derecho a pensión de vejez, cesan en el goce de aquélla, pasando a obtener una pensión por vejez, conforme a las disposiciones del citado decreto ley. De esta manera, las entidades pagadoras de pensiones de la Ley Nº16.744 deberán pagar las pensiones correspondientes a los afiliados a una A.F.P. sólo hasta el cumplimiento de la edad exigida para causar pensión por vejez, que es de 60 años para las mujeres y de 65 años para los hombres, salvo los casos de pensión anticipada.

A fin de evitar la duplicidad de pagos de beneficios y, a la vez, permitir una continuidad en el goce de ambos tipos de pensiones, se ha estimado necesario instruir a las instituciones pagadoras de pensiones de la Ley Nº16.744 para que notifiquen tanto al beneficiario de ella como a la A.F.P. a la que estuviere afiliado con 6 meses de antelación a la fecha del cumplimiento de la edad, acerca del cese de la pensión por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Saluda atentamente a Ud.



RENATO DE LA CERDA ETCHEVERÉS  
SUPERINTENDENTE

MISS/zov

DISTRIBUCION:

- Asociación Chilena de Seguridad
- Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción
- Instituto de Seguridad del Trabajo
- Instituto de Normalización Previsional
- Cajas no afectas al D.L. Nº1.263